



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

### **SALA DE DECISIÓN ORAL No. 1**

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**

**RADICACIÓN: 50001 23 31 000 2004 40005 00**  
**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CON PROVIDENCIA JUDICIAL**  
**DEMANDANTE: BOREALES S.A.S**  
**DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Procede la sala a determinar si es procedente o no seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia promovido, a través de apoderado judicial, por la sociedad BOREALES S.A.S contra la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

### **ANTECEDENTES**

La parte actora presentó demanda ejecutiva con el objeto que se libre mandamiento de pago por la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCO PESOS (\$85.247.505.00), correspondiente al treinta por ciento (30%) de la conciliación judicial aprobada mediante auto del 07 de julio de 2015, con ocasión de la condena impuesta por el Tribunal Administrativo del Meta en sentencia del 24 de febrero de 2015, por cuanto el abogado JOSÉ IGANCIO OSORIO ROJAS, cedió sus derechos por concepto de honorarios a favor del GUILLERMINA CISNEROS BURGOS, y a su vez, ésta le cedió a la hoy sociedad demandante. Sumado a ello, solicita el pago de los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia conciliatoria, esto es, desde el 21 de julio de 2015 y hasta la fecha efectiva del pago.

El sustento fáctico radica en que el señor Jesús María Quevedo junto con su familia instauraron demandá contra la Nación-Fiscalía General de la Nación por los perjuicios ocasionados por la privación injusta de la libertad a la que fue sometido desde el 22 de mayo de 2001 hasta el 23 de agosto de 2002, ante lo cual, el 24 de febrero de 2015 el Tribunal Administrativo del Meta profirió sentencia a su favor, y, en proveído del 07 de julio de 2015 aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, ejecutoriado el 21 del mismo mes y año.

Pese a que el 12 de abril de 2016 la Fiscalía General de la Nación mediante Oficio No. 20161500024281, aceptó y consideró a la Sociedad Boreales S.A.S. como

titular del 30% del crédito judicial, a la fecha de la presentación de la demanda no se había efectuado el pago correspondiente.

En virtud de lo anterior, mediante auto del 08 de agosto de 2019<sup>1</sup>, el Tribunal Administrativo del Meta, luego del análisis detallado de cada uno de los requisitos formales y sustanciales, lo que se acoge por la Sala en esta providencia, ordenó librar mandamiento de pago para que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, saldara la suma pretendida dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del mencionado auto, a favor de la sociedad BOREALES S.A.S., junto con los intereses moratorios de la suma ya mencionada sin exceder la tasa de usura, desde el 22 de julio de 2015 hasta la fecha de pago de la obligación. Dicha providencia fue notificada personalmente a la parte demandada, el Ministerio Público y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el día 17 de septiembre de 2019 según se observa a folios 53 al 55.

Por último, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN el día 05 de noviembre de 2019<sup>2</sup> allegó contestación de la demanda, en la cual refirió su oposición a la prosperidad de las pretensiones bajo el argumento que los beneficiarios cumplieron con los documentos exigidos por la ley para el pago de la obligación el día 09 de diciembre de 2015, y, pese a contar con turno de pago, el cual debe estar acorde con la disponibilidad presupuestal de la entidad, el cesionario presentó la demanda ejecutiva en su contra, cuando lo debido era agotar el trámite administrativo para dicho fin, ya que se venía respetando el orden en que estos acudieron a la administración.

### CONSIDERACIONES

En principio debe señalarse que el Código General del Proceso establece las reglas a las cuales debe sujetarse la formulación de excepciones cuando la obligación está contenida en una providencia, conciliación o transacción judicial, disponiendo en su artículo 442, numeral 2:

**“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

**2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”**

<sup>1</sup> Fol. 47

<sup>2</sup> Fol. 59-71

En el caso que nos ocupa, la parte demandada únicamente hizo referencia al turno de pago conferido por la entidad, sin que tal afirmación se encuentre enlistada o configure unas de las formas de extinción de la obligación referidas en el precepto normativo en mención, y que además haya ocurrido con posterioridad a la providencia que se ejecuta, pues son éstas las únicas permitidas cuando la obligación está contenida en una providencia, razón suficiente para desestimar el argumento traído a colación.

Al respecto, el Consejo de Estado ha clarificado el sentido de las anteriores condiciones, desarrollándolo de la siguiente manera:

*"La oportunidad para excepcionar en un proceso ejecutivo, de acuerdo con lo previsto anteriormente en el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil y 442 del Código General del proceso, es dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, de donde se deduce, contrario sensu, que vencido este término el ejecutado no puede proponer excepciones.*

*Ahora bien, respecto de cuáles excepciones pueden proponerse en el proceso ejecutivo derivado de alguna disposición que contenga una obligación clara, expresa y exigible en la actualidad, la normatividad es precisa al consagrar taxativamente la procedencia de las mismas.*

*Asimismo, el numeral 2º del artículo 509 del C. P. C., hoy previsto en el numeral 2º del Artículo 442 del nuevo Código General del Proceso prevé que si el título ejecutivo consiste en una sentencia de condena o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución, "sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia..., la de "pérdida de la cosa debida..." y las nulidades originadas en la indebida representación de las partes o la falta de notificación a las personas que deben ser citadas como partes. En cuanto a los hechos constitutivos de excepciones previas el citado artículo señala ahora que no pueden proponerse "...ni aún por la vía de reposición"<sup>7</sup>.*

Así pues, es menester aclarar que no sería sensato proveer espacio a otro tipo de excepciones, ya que esto permitiría el yacimiento de una controversia que ya fue definida con anterioridad, como lo es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título ejecutivo, que para el caso que no ocupa es complejo y lo constituyen la sentencia del 24 de febrero de 2015, el acta de audiencia de conciliación del 22 de junio de 2015, la providencia del 07 de julio de 2015, y los demás documentos citados como parte de aquel en el mandamiento de pago<sup>8</sup>.

En consecuencia, considera la Sala que al cumplir el título ejecutivo con los requisitos formales y sustanciales, tal como fue detallado en providencia del 08 de agosto de 2019, y al no haberse demostrado la extinción de la obligación conforme se mencionó en precedencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Auto de fecha 7 de diciembre de 2017, CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad: 25000-23-36-000-2015- 00819-03 (60499)

<sup>8</sup> Fol. 45-46

conformidad con lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

**De la condena en costas:**

En efecto, tenemos que la condena en costas se encuentra regulada en el artículo 365 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011<sup>9</sup>.

En el caso particular, la Sala condenará en costas a la parte ejecutada en virtud de lo establecido en el numeral 1º del artículo 365<sup>10</sup> y en el inciso segundo del artículo 440<sup>11</sup> del CGP, máxime cuando el artículo 1629 del Código Civil estipula que los gastos que debe soportar el acreedor para el cobro de una obligación a su favor corren por cuenta del deudor.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de Boreales S.A.S. en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago del 08 de agosto de 2019.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** que una vez ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes del proceso presente la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo señalado en el mandamiento de pago y según el acta de liquidación suscritas por las partes (Art. 446 C.G.P.).

**TERCERO:** **CONDENAR** en costas al ejecutado, por ser la parte vencida dentro del proceso. Por Secretaría, una vez ejecutoriado el

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Providencia del 12 de diciembre de 2019. Rad: 11001-03-15-000-2019-04720-00(AC). CP: Milton Chavés García. "Al respecto, la Sala, de manera reiterada, ha precisado que, si bien la Ley 1437 de 2011 se refiere al proceso ejecutivo en los artículos 297, 298 y 299, lo cierto es que esos preceptos únicamente le imponen al juez el deber de hacer cumplir las obligaciones contenidas en ciertos títulos ejecutivos (sentencias y decisiones proferidas desarrollo de mecanismos alternativos de solución de conflictos), más no describen un procedimiento de ejecución. Por tal razón, debe acudir al artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, según el cual los aspectos no regulados por el CPACA se regirán por las disposiciones del Código General del Proceso".

<sup>10</sup> "Artículo 365. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe".

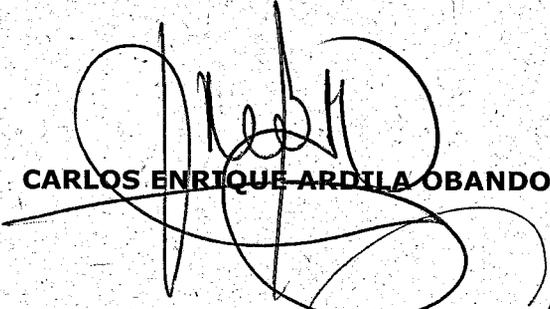
<sup>11</sup> "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

presente auto, ingresar el expediente al Despacho ponente para la fijación de agencias en derecho, y posterior liquidación de costas por Secretaría.

**CUARTO:**

Contra la presente decisión no procede ningún recurso, de acuerdo con lo señalado en el inciso 2 del artículo 440 del CGP.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 1 celebrada el veinte (20) de febrero de 2020, según Acta No. 005.



**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**



**TERESA HERRERA ANDRADE**



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**

